

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 359/2020

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 220/2021

En Madrid, a 28 de junio de 2021.

Vistos por mí, D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 359/2020 en los que figura como parte demandante , representado y bajo la dirección letrada de D. , y como parte demandada Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada del Abogado Consistorial, sobre contratos administrativos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. , en nombre y representación de la mercantil , se interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución de fecha 03/08/2020 del Titular del Área de Gobierno del órgano o unidad Administrativa (Unidad de DG de Vicealcaldía) del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes que acuerda devolver a su emisor y dar de baja en la contabilidad del Ayuntamiento las facturas que en dicha resolución se detallan

SEGUNDO.-Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos. En su demanda la actora indica que desde hace varios años el Ayuntamiento demandado le solicitaba, a través del Policía Municipal con nº de placa , la puntual y efectiva prestación de los servicios de mantenimiento y reparación básica de vehículos del Ayuntamiento, concretamente los vehículos de la Policía Municipal y en contraprestación se



le abonaban los servicios prestados firmando los presupuestos para las reparaciones y dando su conformidad a ellos. Que sin mediar aviso el Ayuntamiento ha dejado de pagar las facturas emitidas por tales servicios que alcanzan un principal de €.
Invoca la existencia de enriquecimiento injusto de la Administración.

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

En concreto, y tras remitirse al tenor de la resolución impugnada, descarta la inexistencia de contrato verbal alguno que en modo alguno se acredita, y por contra, existe un expediente de contratación para el servicio de mantenimiento mecánico básico de los vehículos de Policía Municipal del que tuvo conocimiento la actora que, sin embargo, no se presentó.

Añade que las facturas que se reclaman no están confeccionadas al destinatario adecuado pues van dirigidas a la policía municipal del ayuntamiento que, evidentemente, no tiene personalidad jurídica autónoma. Tampoco acredita la conformidad en la prestación del servicio en los términos del artículo 14.5 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero. Solo consta un sello de policía municipal en unos presupuestos, en los que, en la mayoría ni si quiera consta sobre qué vehículo en cuestión recaería dicha reparación sin que tampoco conste recepción por ningún órgano municipal autorizado.

Desecha la aplicación de enriquecimiento injusto.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, formulando las partes las conclusiones que tuvieron por convenientes quedando los presentes autos conclusos y vistos para sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteado el debate en los términos que anteceden lo primero que debe subrayarse es la inexistencia de prueba acerca del pretendido contrato verbal para el servicio de mantenimiento de vehículos de la policía municipal del Ayuntamiento.

En segundo lugar y respecto del enriquecimiento injusto invocado como fundamento de la pretensión ejercitada es asentada la jurisprudencia que proclama que el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa -enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Mas estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de



la causa que los corrige y repara. Pero el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

En el caso examinado y como pone el acento el Ayuntamiento no se ha acreditado por la actora, a quien incumbía la carga probatoria, la existencia del encargo de las reparaciones por representante alguno del Ayuntamiento.

Y también se desvanece el presupuesto necesario de buena fe, dado que el servicio de mantenimiento de los vehículos de la policía municipal fue objeto de expediente de contratación cuyo anuncio se publica en el BOE n ° 139 de 12/06/2017, sin que la recurrente se presentase al mismo cuando debía y podía conocerlo.

En suma, la demandante al hacer las reparaciones actuó unilateralmente, sin seguir órdenes o instrucciones de quien en la Administración tenga apariencia de tener legitimación para contratar y obligar con sus actos a la Administración.

SEGUNDO.- Por todo lo dicho se desestima el recurso examinado con imposición de las costas causadas a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por _____ frente a la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente, que se confirma al resultar ajustada a Derecho, con imposición a la recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.



Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado